

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2020-00107
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: SONIA GOMEZ MURCIA

ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.548, actuando en nombre propio en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el propósito de poner en su conocimiento los siguientes hechos:

- 1- Previo el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, profirió AUTO DE ADMISIÓN de fecha 05 de noviembre del 2019, dentro del proceso de radicado No. 2019.00.306.00, mediante el cual dio APERTURA al TRÁMITE DE **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** a mi nombre.
- 2- De igual manera, la entidad **CREDISERVIR**, fue notificada a través de los medios idóneos y en el tiempo apto el día 29 de enero del 2020, sobre tal inicio de la reorganización empresarial a mi nombre, prueba de ello, la comunicación emitida a sus instalaciones.
- 3- Según el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 los Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD PROPUESTA

El Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia

Artículo 17: Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor: a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores

la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia.

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

ANEXOS

1. Auto de admisión al trámite de reorganización empresarial.

SOLICITUD ESPECIAL

Se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de radicado No. 2019-505, a partir del día 05 de noviembre del 2019, toda vez que, todo proceso ejecutivo en contra de la deudora, debe ser suspendido desde la fecha en que se ordena la admisión al trámite de reorganización empresarial a su nombre, de no hacerlo, se estará incurriendo por parte del despacho en una acción desobediente de la norma y de lo ordenado por el Juez del concurso de la reorganización.

Atentamente,

ANUNCIA SIERRA CAYCEDO

C.C. No. 36.456.548